

testamentarios eran voluntarios, pero los cónsules podían obligarles mediante un *decretum de periculo tutoris* (cuyo efecto podría quedar paliado, en casos justificados, por la petición de un tutor adjunto), y los tutores magistradules sólo podían liberarse por el recurso de la *potioris nominatio*. El senadoconsulto sustituyó la *abdicio* del tutor testamentario por el régimen de la *excusatio*, y Marco Aurelio reforzó posteriormente la obligatoriedad de cumplir la tutela de aquel tutor, a la vez que generalizó y reglamentó el régimen de *excusatio*.

Como en el anterior estudio, el autor desarrolla sus puntos de vista con gran rigor lógico y completo dominio de las fuentes.

A. O.

HUBER, Josef: *Der Ehekonsens im römischen Recht* (Univ. Gregoriana Editrice, 1977), 176 págs.

Esta tesis de la Gregoriana refleja la docta dirección del P. Robleda, cuya posición acerca de la estructura contractual del matrimonio romano se destaca como muy personal dentro de la romanística de hoy. El autor ha insistido sobre la relevancia del momento consensual y el vínculo que de él deriva, a diferencia de la doctrina que mantiene el carácter no vincular y de continuidad fáctica. La misma noticia (Plutarco, *Rom.* 22) de que Rómulo prohibió que las mujeres repudiaran a sus maridos, y que los maridos a sus mujeres sólo pudieran hacerlo por un motivo grave determinado, aparece a la luz de esta nueva doctrina como un testimonio de original indisolubilidad del vínculo; pero, aun admitiendo esa historia, parece tratarse de castigar abusos más que de negar la posibilidad. En todo caso, no cabe duda de que este enfoque de la cuestión obliga a reflexionar sobre datos que parecían consabidos.

A O

LAMPING, A. J.: *Ulrichus Velenus (Oldrich Velenky) and his treatise against the Papacy*, Studies in Medieval and Reformation Thought 19 (Leiden, E. J. Brill, 1976), X-292 págs.

Muy pocos años más tarde de que Lutero negara el primado romano por razones de tipo teológico y especulativo, el humanista bohemio Ulrichus Velenus, como en latín fue denominado, escribió un tratado tendente a minar los fundamentos del primado romano desde un punto de vista puramente histórico. Para ello niega que Pedro estuviese nunca en Roma después de la pasión de Cristo. Divide su escrito en 18 *persuasiones* seguidas de la respuesta a siete argumentos (*cavilli*) en que los papas basan, según él, su primado. Este tratado, publicado por vez primera en

1520, atrajo mucha atención, consiguiendo en pocos años cuatro ediciones. Pasa después a la penumbra para volver a la luz del día en la segunda mitad del siglo XVI con motivo de una nueva edición preparada por Flacius Illyricus y la refutación de Roberto Bellarmino. En el siglo XVII se encuentran todavía usuarios de este escrito en Holanda. La argumentación y planteamientos de Lutero desplazaron reiteradamente la atención que los lectores hubiesen dedicado sin duda a esta obra, que hoy día sólo tiene un interés histórico, ya que el tema que aborda ha sido y es objeto de investigaciones que han hecho envejecer los razonamientos de Velensky. En el presente libro se contiene un buen estudio del autor bohemio, de su biografía, de su formación intelectual, de sus relaciones con los contemporáneos (Lutero, Cochlaeus, Aleander, John Fisher, Simon Hesus, etc.) y de su influencia posterior. Se analiza además su tratado, que aparece reproducido anastáticamente al final del presente volumen.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LANDAU, P.: *Ius patronatus. Studien zur Entwicklung des Patronats im Dekretalenrecht und der Kanonistik des 12 und 13 Jahrhunderts*. Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht. Bd 12 (Köln, Bohlau Verlag, 1975) XII-230 págs., 233 × 153 mm

El derecho de patronato del ordenamiento canónico no había sido hasta ahora objeto del estudio que esta importante institución se merece, sobre todo por cuanto se refiere a la época clásica del derecho canónico medieval en los siglos XII-XIII. Esta laguna de la investigación ya la había lamentado en 1911 el profesor Ulrich Stutz, el especialista por antonomasia en el tema de las iglesias propias, que es a fin de cuentas el antecedente histórico del derecho de patronato. Su invitación no había sido recogida por nadie, pese al paso de tantos años, debido sin duda a la dificultad, hasta hace muy poco insuperable, de manejar la gran masa de fuentes y comentarios inéditos de la época que corre desde Graciano a Gregorio IX. El profesor Landau acaba de interrogar, con gran diligencia, todas estas fuentes y comentarios, lo que le ha permitido trazar y matizar el esquema conceptual de esta institución, que él ordena del siguiente modo: concepto de derecho de patronato, sujetos activos, transmisión por herencia, traspaso por otros títulos, naturaleza jurídica, derechos de los patronos, ejercicio, competencia judicial y pérdida. Resulta curioso constatar que al buscar Graciano algún texto o autoridad sobre esta materia, que no cayera dentro del esquema anterior de las iglesias propias, lo encuentra en el arsenal de una iglesia como la visigótica, en la que hasta el siglo VIII no estuvo en vigor tal sistema. Los textos en cuestión están tomados del Conc. 4 de Toledo (a. 633), c. 38 (Graciano,